

Expediente:	053180239395
Radicado:	AU-00108-2023
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	13/01/2023
Hora:	13:56:51
Folios:	2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante radicado **CE-21211** del 06 de diciembre del 2021, el señor **RICARDO ALONSO MARIN GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.750.891**, en calidad de propietario, solicitó ante La Corporación el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, Para uso doméstico, del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 020-32279, ubicado en la vereda Alto de la virgen del municipio de Guarne– Antioquia.

2. Mediante Auto de inicio con radicado **AU-04095-2021** del 09 de diciembre de 2021, Cornare da **INICIO** al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado los señores CESAR DARIO MARIN GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.750.644, CLAUDIA PATRICIA MARIN GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.793.628, GLORIA CECILIA MARIN GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.422.328, RICARDO ALONSO MARIN GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.750.891, JUAN PABLO MARIN GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 70.752.918, ESTELA MARIA MARIN GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.423.536, JHON JAÍRO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía número 98.632.700, LUZ FABIOLA LOPEZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 21.783.669 y LUZ ANGELA MARIN GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.784.591, en calidad de poseedores, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-56019, ubicado en la vereda Charanga del municipio de Guarne– Antioquia.

3. funcionarios de la Corporación en cumplimiento de los dispuesto en el artículo segundo del mencionado auto, realizaron visita técnica el día 23 de diciembre del 2021, generándose el radicado **CS-11570-2021** con fecha del 23 de diciembre de 2021, en el cual se requiere a los interesados para que en el término de 30 días calendario alleguen la siguiente información: (...)

“ Por lo observado en la actual solicitud, el predio con FMI 020-56019, corresponde a la propiedad de la señora Judith Gallego de Marín, por lo tanto, se les requiere para que den claridad a nombre de quien quedara la solicitud de concesión de aguas del predio objeto, cabe anotar que por tratarse de un sistema de abasto conjunto, se requiere que todos los usuarios aporten los documentos requeridos para la respectiva concesión de aguas, por lo cual deberán tramitar de forma individual para cada predio en beneficio.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario que se inicien el trámite de concesión de aguas superficiales, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Para la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales, deberá presentar la siguiente información:

- *Formulario diligenciado de concesión de aguas superficiales.*
- *Documentos que acrediten la titularidad del predio*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.*
- *Certificado de tradición y libertad no mayor a tres (3) meses de expedición, o pruebas que lo acrediten como poseedor o tenedor del predio.*
- *Copia del impuesto predial para liquidar el valor del trámite ambiental.*
- *Pago por concepto del trámite.*
- *Programa de uso eficiente y ahorro de agua de acuerdo al Decreto 1090 de 2018”*

4. Que mediante radicado **CE-00600-2022** con fecha del 13 de enero de 2022, a través de medio electrónico la parte interesada aporta información para ser evaluada por funcionarios de la Corporación.

5. Que mediante radicado **CS-01279** del 11 de febrero de 2022, funcionarios de la corporación verifican que la información enviada no fue la requerida en el oficio con radicado **CS-11570-2021** del 23 de



diciembre de 2021, por consiguiente mediante radicado **CS-07850** del 05 de agosto de 2022, se le requiere a la parte interesada para que en un término de **15 días hábiles** presente la información requerida a través del radicado **CS-11570-2021**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud.

6. Mediante comunicación interna **CI-00016** del **06 de enero de 2023**, se informa lo siguiente:

“... En revisión del expediente se pudo determinar que, a la fecha, no se recibió respuesta alguna por parte del usuario, por tanto, remito el asunto para su conocimiento y fines pertinentes...”

7. Como se puede evidenciar que el oficio **CS-07850 del 05 de agosto de 2022**, se envió al correo electrónico “valecastro21505@gmail.com” e-mail que se encuentra en el formulario de la solicitud realizada por la parte interesada como se muestra en la imagen 1, y dicho requerimiento se comunicó el día 05 de agosto de 2022, como la imagen 2, en el respuesta

IMAGEN 1:

IMAGEN 2:

5. Una vez revisado el expediente ambiental **053180239395**, no se evidencia el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el oficio **CS-07850 del 05 de agosto de 2022**, lo que no permite dar continuidad a la evaluación de la solicitud presentada mediante radicado **CE-21211 del 06 de diciembre de 2021**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas v desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición va radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...”

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **CE-21211** del 06 de diciembre 2021

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud con radicado **CE-21211** del 06 de diciembre 2021, solicitado por los señores **CESAR DARIO MARIN GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.750.644, **CLAUDIA PATRICIA MARIN GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.793.628, **GLORIA CECILIA MARIN GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.422.328, **RICARDO ALONSO MARIN GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.750.891, **JUAN PABLO MARIN GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.752.918, **ESTELA MARIA MARIN GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.423.536, **JHON JAIRO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.632.700, **LUZ FABIOLA LOPEZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.783.669 y **LUZ ANGELA MARIN GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.784.591, en calidad de poseedores, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada **que no podrá hacer uso del recurso Hídrico** sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, o norma que lo regule.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **053180239395** el contenido de las diligencias surtidas de la solicitud de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente providencia dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **CESAR DARIO MARIN GALLEGO, CLAUDIA PATRICIA MARIN GALLEGO, GLORIA CECILIA MARIN GALLEGO, RICARDO ALONSO MARIN GALLEGO, JUAN PABLO MARIN GALLEGO, ESTELA MARIA MARIN GALLEGO, JHON JAIRO CALDERON, LUZ FABIOLA LOPEZ MARIN Y LUZ ANGELA MARIN GALLEGO**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 053180239395

Proyectó: *Judicante Ximena Osorio C.*

Revisó: *Abogada Alejandra Castrillón*

Proceso: *Trámite Ambiental.*

Asunto: *Concesión de Aguas - Desistimiento tácito.*

Fecha: *11/01/2023*